

**Recurso nº 108/2023**  
**Resolución nº 128/2023**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 28 de febrero de 2023, de la licitación del contrato mixto de “suministro de una herramienta en modalidad SAAS para realizar la gestión de la administración electrónica en el Ayuntamiento de Torrelodones y servicios de parametrización, implantación, formación y puesta en marcha, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Fondos Next Generation EU, expediente de contratación 09CA-202270, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrelodones, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE, en fechas 2 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a

regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 362.210,44 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.-** Por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 11 de enero de 2023, se procede a la apertura de los archivos electrónicos correspondientes a la documentación administrativa y oferta técnica de los tres licitadores presentados, requiriéndose a la mercantil ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo, S.L en el siguiente sentido:

*“Con el objeto de poder valorar adecuadamente la documentación presentada y en relación a la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica o profesional, y en el orden que figura en la cláusula 1, apartado 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: la acreditación de los siguientes extremos:*

- *Documento emitido desde la Secretaría General de Administración Digital en la que se acredite el reconocimiento de la condición de Punto de Presencia de la Red SARA.*

*Se aporta RESOLUCIÓN DESFAVORABLE de dicho reconocimiento de la condición de Punto de Presencia de la Red SARA. Sin embargo, en la memoria (pag. 68) se especifica que ADD4U es punto de presencia de la Red Sara PdP.*

*Por tanto, se deberá aclarar este extremo.*

- *Documento acreditativo de que la aplicación figura en el listado de aplicaciones de registro integradas en la plataforma SIR que publica la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas en la modalidad “instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SARA (PdP). Se especifica que la aplicación está integrado con SIR por medio del sistema ORVE. Por tanto, se deberá aclarar si la aplicación figura en el listado de aplicaciones integradas en la plataforma SIR.*

- *Informe de evaluación emitido por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica que la aplicación está autorizada para publicar en el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y para hacer uso de los Servicios de Gestión del espacio virtual de licitación”.*

Por la citada mercantil, ahora recurrente, se cumplimenta el citado requerimiento aportando resolución positiva de concesión como punto de presencia de la Red SARA e informando que para realizar la integración con SIR se utilizan las librerías de ORVE, que sí está en el listado de instalaciones certificadas en producción, con posibilidad de consulta de tal extremo en la página web indicada.

Al objeto de valorar adecuadamente la documentación técnica y, de conformidad con lo establecido en la cláusula 1.8 del PCAP que estipulaba la obligatoriedad de realizar una demostración por videoconferencia de la herramienta ofertada, se convocó a los tres licitadores a una reunión, a la que la recurrente no se presentó, siendo convocada nuevamente el 3 de febrero de 2023.

Realizada la demostración y, sobre la base del informe técnico emitido el 17 de febrero de 2023, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 22 del mismo mes, se acuerda la exclusión de la ahora recurrente por “*incumplimientos claros y terminantes de las cláusulas del PPT*”, en concreto:

- Incumplimiento del apartado 3.2 del PPT en relación con la cláusula 1.6 del PCAP, en lo que se refiere a la integración con SIR en la modalidad “*instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SAR (PdP)*”.
- Incumplimiento del apartado 3.7 del PPT, subapartados 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3., en lo que se refiere a las funcionalidades del módulo de gestión de órganos colegiados.
- Incumplimiento del apartado 3.9.2 del PPT, en lo que se refiere a la integración con la Plataforma de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** El 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo, S.L., en que solicita la anulación del acuerdo de exclusión, así como la medida cautelar de suspensión del procedimiento. Se solicita igualmente la remisión del expediente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por entender que existen indicios de prácticas colusorias.

El 16 de marzo de 2023 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP remitidos por el órgano de contratación, solicitando la inadmisión del recurso especial por tratarse de la impugnación de un acto no recurrible y, subsidiariamente, la desestimación de los motivos de impugnación.

**Cuarto.-** No se ha adoptado medida cautelar de suspensión del procedimiento por entrarse directamente a la resolución del recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o

*colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de febrero de 2023, publicado en la Plataforma el 28 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 10 de marzo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, pues al acto de exclusión no le es aplicable el plazo de diez días naturales alegado por el recurrente, previsto para el acto de adjudicación por el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

**Cuarto.-** Especial mención merece el acto impugnado, pues tratándose del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, a juicio del órgano de contratación, procede la inadmisión del recurso al tratarse de una acto de trámite no cualificado “*en el que la mesa se limita a proponer la exclusión de determinados licitadores, pero no corresponde a ésta acordar la exclusión a que se refiere el recurrente, sino al órgano de contratación*”.

Lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Mesa, que no ha sido notificado al licitador excluido, pero sí publicado en la Plataforma, tras afirmar que “*Constatados los incumplimientos claros y terminantes de las cláusulas del PPT, entiende la mesa que procede la exclusión de ADD4U, SOLUCIONES PARA GESTIÓN Y DESARROLLO, S.L.*”, recoge expresamente lo siguiente:

“*A la vista de los resultados la Mesa acuerda los siguientes:*

*1º.- Excluir a las empresas ADD4U SOLUCIONES PARA GESTIÓN Y DESARROLLO, S.L. y ATM GRUPO MAGGIOLI, S.L., por no cumplir los requisitos establecidos en el Pliego Técnico*”, expresándose a continuación los motivos concretos de incumplimiento.

De este modo, la decisión de la Mesa de excluir la oferta formulada por la recurrente en la licitación objeto del presente recurso se enmarca dentro de los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento previstos como actos impugnables a través de recurso especial por el artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo un acto de trámite cualificado pues el rechazo de su oferta impide a la recurrente continuar en el procedimiento.

Habiendo sido por tanto el recurso interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato mixto de suministro-servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, es susceptible de impugnación a través del recurso especial interpuesto, no procediendo su inadmisión.

**Quinto.-** Antes de entrar en el fondo del asunto, procede valorar como cuestión preliminar la solicitud de acceso a los vídeos que justifican la exclusión de la recurrente formulada por esa parte.

Señala la recurrente que se les ha denegado el acceso solicitado el 22 de febrero de 2023, apuntando en su recurso que la solicitud de presenta como documento 3 anexo al escrito de interposición, y solicita a este Tribunal el acceso por plazo de diez días al objeto de completar su recurso.

Por su parte, el órgano de contratación alega que no se ha generado ninguna indefensión al recurrente, pues los motivos determinantes de la exclusión de la recurrente en nada dependen del resto de licitadores y se deducen del vídeo de demostración presentado por la propia mercantil ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo, S.L., del cual tiene copia. Se le ha facilitado igualmente el vídeo de su sesión de demostración, así como la documentación declarada no confidencial del resto de licitadores, incluido el vídeo del único licitador propuesto como adjudicatario.

Consultada por este Tribunal la solicitud de acceso presentada en sede administrativa que obra en el expediente, pues la misma no ha sido incorporada como documento anexo al recurso como alude la recurrente, en la misma se solicitaba “*Acceso a los tres vídeos citados en el informe para proceder a preparar el recurso especial en materia de contratación dado que los tres motivos de exclusión citados no se corresponden con la oferta realizada por nuestra empresa*”.

Considerando este Tribunal que el derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental a efectos de interposición del recurso y que la recurrente es conocedora de los concretos motivos de su exclusión, pues los mismos se encuentran recogidos tanto en el informe técnico de 17 de febrero de 2022 como en el acta de la Mesa impugnada, constando ambos documentos publicados en la PLACSP y recogiendo el recurso lo expuesto en ellos, no procede atender a la solicitud efectuada.

**Sexto.-** En cuanto al fondo del recurso, y dando por reproducidos lo hechos ya expuestos en esta resolución, se centra en la indebida exclusión de la recurrente, pues, a su juicio, se cumplen todos los requisitos establecidos en los pliegos y considera que se ha producido en la licitación una exclusión de toda competencia para la única empresa que ha quedado en la licitación, apuntando la existencia de claros indicios de conductas colusorias que relaciona con otras licitaciones de toda la geografía nacional.

Y así, respecto al primer incumplimiento alegado en el acuerdo de exclusión, el de la integración con el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en la modalidad “*instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SAR (PdP)*”, recogido en el apartado 3.2 del PPT puesto en relación con la cláusula 1.6 del PACP, señala el acuerdo que el aplicativo incumple, puesto que está integrado con SIR a través de ORVE, cuando el PPT exige como requisito que la integración del aplicativo sea directamente con SIR, exigiéndose documento acreditativo de que la aplicación figura en el listado de aplicaciones de registro integradas. Y que,

comprobado el listado que publica la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, se constata que no se encuentra integrada.

Entiende la recurrente que su empresa, para cumplir con este punto, ha procedido a reutilizar las herramientas del Ministerio para integrar SIR con la aplicación GestDoc, dándose cumplimiento al artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo que se refiere a reutilización de sistemas y aplicaciones propiedad de la Administración. Apunta que para realizar la integración con SIR se han utilizado las librerías de ORVE que sí está en el listado de instalaciones certificadas en producción, aportando un enlace para la consulta de este extremo. Continua señalando que GestDoc utiliza la primera de las aplicaciones del listado referenciado en los pliegos de la licitación, por lo que cabe concluir que se encuentra totalmente integrada con SIR y que funcionalmente SIR y ORVE representan exactamente lo mismo, el intercambio de registros entre administraciones.

Señala el órgano de contratación que “*En los pliegos se establecía claramente la necesidad de que la integración con SIR de la aplicación suministrada fuera en la modalidad “instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SAR (PdP)” y no a través de los servicios comunes de la AGE, mediante la aplicación ORVE*”.

Procede en este punto transcribir lo establecido en pliegos al respecto, pues la cláusula 3.2 del PPT dispone que el Registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 LPAC y en el artículo 37 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, por ello la herramienta deberá ofrecer un registro presencial y electrónico de entrada/salida, con el objeto de constatar y guardar constancia de las solicitudes de los interesados y las respuestas de la administración. Este módulo debe incluir necesariamente las siguientes funcionalidades:

- El registro deberá disponer de integración con el Sistema de Interconexión de Registros (SIR) para permitir el intercambio de los mismos con otras administraciones públicas, de manera que se puedan recibir y enviar registros con dicho sistema. Este registro debe cumplir con los requisitos marcados por la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el intercambio de asientos entre entidades registrales, SICRES 3.0 y que se integren con el Directorio Común, DIR3.

Por su parte, la cláusula 1.6, apartado 3º del PCAP dispone que se acreditará la solvencia técnica mediante la aportación junto a la declaración responsable de los siguientes certificados y documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos técnicos del PPT:

“(…)

*3º: Documento acreditativo de que la aplicación figura en el listado de aplicaciones de registro integradas en la plataforma SIR que publica la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas en la modalidad “instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SARA (PdP)”.*

Procede en virtud de lo anterior señalar que, como apunta el órgano de contratación, la exigencia de la integración con SIR de la aplicación suministrada en la modalidad *“instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en la red SAR (PdP)”* sí estaba prevista en los pliegos, por lo que decae el argumento de la recurrente.

Alega, por otro lado, el órgano de contratación que, ante el desastroso funcionamiento del registro integrado en Gestdoc a través de ORVE por la propia recurrente en el contrato anterior, de las tres modalidades de integración en la Plataforma SIR (utilización de los servicios comunes de registro certificados en la plataforma SIR que pueden ser proporcionados o bien por la SGAD, como ORVE o GEISER, o bien por una Diputación o Comunidad Autónoma que dé servicio a sus entidades locales, mediante una instalación propia certificada en la plataforma SIR; o mediante una instalación certificada en SIR de un proveedor Punto de Presencia en

la Red SARA (PdP), optó por recoger en los pliegos la tercera opción, en uso de su discrecionalidad para configurarlos, lo cual no supone una restricción injustificada de la competencia, pues hay decenas de aplicaciones integradas y dicha integración está abierta a ser desarrollada por cualquier operador del sector, pese a que entre ellas no se encuentra la empresa recurrente ni su producto GestDOCX, lo cual puede comprobarse en la web del Ministerio que facilita el órgano de contratación.

Coincide en este punto este Tribunal con el órgano de contratación, a quien reconoce discrecionalidad para configurar el objeto del contrato atendiendo a sus necesidades de contratación, como hemos señalado en numerosas resoluciones, la más reciente, número 79/2023, de 23 de febrero, y 92/2023, de 2 de marzo. Y, en el caso de que la recurrente hubiera entendido que el establecimiento de esta prescripción técnica pudiera suponer una restricción a la libre competencia y una vulneración del principio de igualdad de trato, debiera haber impugnado los pliegos en el momento procesal oportuno, lo cual no ha sucedido, por lo que, presentando oferta, acepta incondicionalmente el clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, no cumpliéndose los requisitos para la impugnación extemporánea de los pliegos.

Por lo que respecta al segundo de los incumplimientos, referido a las funcionalidades de gestión de órganos colegiados, se señala como motivo de exclusión que el aplicativo no dispone de un módulo específico para la gestión de órganos administrativos. En la demostración se emplea la tramitación de un expediente administrativo de trámite cerrado para efectuar la convocatoria de un órgano colegiado.

Alega la recurrente que en ningún lugar del apartado 3.7 del PPT se hace referencia a la exigencia del despliegue o puesta en producción de un módulo específico, sino de un conjunto de funcionalidades que desde la aplicación de Gestdoc se cumplen adecuadamente, citando resolución 21/2020, de 15 de enero, de este

Tribunal, en la que viene a decirse que si se cumplen las funcionalidades no hay motivo para excluir.

En este punto el órgano de contratación coincide con la recurrente en que los pliegos no exigen que se trate de un módulo específico, si bien la causa concreta de la exclusión es el incumplimiento del apartado 3.7 del PPT, subapartados 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3. en lo que se refiere a las funcionalidades del módulo gestión de órganos colegiados, pues según se deduce de la demostración en vídeo, el programa GestDOCX no permite la creación de órganos, su configuración como órganos unipersonales o colegiados, ni la preconfiguración de sus miembros, con y sin derecho a voto. Tampoco permite recoger las circunstancias de las votaciones con indicación del número de votos a favor, en contra y abstenciones, ni plasma automáticamente en el acta los resultados de la votación, siendo necesario incorporarlos de manera manual.

Procede, a la vista de las funcionalidades que de acuerdo con los pliegos debía cumplir el módulo de gestión de órganos colegiados y de lo informado por el órgano de contratación, partir de la presunción de veracidad de los informes técnicos, reconocida por este Tribunal en diversas Resoluciones, a título de ejemplo, la Resolución 306/2020, de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, “cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que, finalmente, no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Dicho lo cual, este Tribunal estima que, realizado el trámite de demostración en vídeo previsto por los pliegos, la motivación de la exclusión de la oferta técnica, que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Este mismo argumento puede utilizarse en relación al tercer y último de los incumplimientos, el referido a la integración con la Plataforma de Contratos del Sector Público prevista por el apartado 3.9.2 del PPT, pues se excluye a la licitadora porque la herramienta no permite crear licitaciones en la Plataforma de Contratos del Sector Público desde el propio gestor de expedientes. En concreto, se señalaba que “*Conforme se establece en la descripción del caso de uso, en la demostración no se pudo comprobar la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Únicamente se subieron los documentos de PCAP y PPT a la pestaña correspondiente de PLACSP, sin que con ello se puedan dar por cumplidas las exigencias del pliego. Se produce un incumplimiento claro y terminante de la cláusula*

**3.9.2 del PPT:** “La herramienta permitirá crear licitaciones en dicha plataforma desde el propio gestor de expedientes, recogiendo los datos de la licitación y enviándolos a la plataforma que recibirá mediante servicios web los documentos de contratación y los publicará (incluidos diarios oficiales)”.

Señala la recurrente que la aplicación GestDoc está totalmente integrada con la PLACSP para la publicación, gestión y mantenimiento de las licitaciones de la entidad y que, antes de excluirles, la Mesa debió solicitarles aclaración.

Alega el órgano de contratación en su informe que *“la falta de desarrollo de esta integración en la solución GestDOCX de ADD4U, se constató sin lugar a dudas en la demostración realizada, en la que se pretendió confundir a los técnicos allí reunidos, entre los que se encontraba quien suscribe el presente informe, argumentando que la configuración de la licitación “se hacía automáticamente”*, lo cual no se corresponde con la realidad. Únicamente se pudo comprobar la subida de los documentos PCAP y PPT a la pestaña correspondiente de la PLACSP, sin que por ello se puedan dar por cumplidas las exigencias del pliego. Da amplia cuenta el órgano de contratación de lo acaecido en la demostración para terminar señalando que la constatación del incumplimiento es sencilla mediante el visionado del video a partir del minuto 83. Igualmente, se puede comprobar mediante la comparación con el video de demostración realizada por Espublico Servicios para la Administración, S.L., dado que su plataforma de gestión documental sí tiene desarrollada y funcionando la integración completa con la Plataforma. Y que, al igual que ocurría con SIR, los servicios web de PLACSP están a disposición de cualquier empresa de España que quiera integrarse en la misma, por lo que en ningún caso puede considerarse restrictivo de la competencia.

En virtud de lo ya señalado, este Tribunal entiende que los pliegos eran claros en cuanto a sus exigencias, que los mismos no fueron objeto de impugnación por la recurrente y que el órgano de contratación ofrece motivación suficiente en sus informes en relación al incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte del

licitador excluido, incumplimiento que se considera expreso, claro y determinante, puesto que la integración con el SIR que ofrece la licitadora es en una modalidad distinta de la requerida en pliegos y no se cumplen las funcionalidades exigidas en relación a la integración con la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Tampoco resulta aplicable al caso que nos ocupa y, en relación a la gestión de los órganos colegiados, la resolución citada por la recurrente pues la misma se refiere a la prohibición de que las especificaciones técnicas mencionen una fabricación o una procedencia determinada o hagan referencia a una marca o patente determinada.

Por último, no entiende este Tribunal que se hayan introducido restricciones abusivas y desproporcionadas como señala la recurrente para entender que debe darse traslado a la CNMC, pues los documentos aportados para levantar sospechas sobre los indicios de colusión se refieren a otras licitaciones, en las que la empresa propuesta como adjudicataria concurre como único licitador o se excluye a todos los demás participantes por motivos distintos en cada licitación, cuando en nuestro caso concreto la exclusión de la recurrente deriva exclusivamente del incumplimiento de las prescripciones técnicas a través de la oferta presentada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Denegar a ADD4U Soluciones para Gestión y Desarrollo, S.L. el acceso al expediente en los términos señalados en el fundamento jurídico quinto.

**Segundo.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de la citada mercantil, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de fecha 28 de febrero de 2023, de la licitación del contrato mixto de “suministro de una herramienta en modalidad SAAS para realizar la gestión de la administración electrónica en el Ayuntamiento de Torrelodones y servicios de parametrización, implantación, formación y puesta en marcha, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Fondos Next Generation EU, expediente de contratación: 09CA-202270

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.